JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	**Víctor Julián Bastamente Arismendi**
Demandados	**Aldemar Pérez Arroyave**
Radicado	05001 40 03 013 **2023-00847** 00
Auto	Interlocutorio No.894
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 19 de diciembre de 2023, notificado por estados del 11 de enero de 2024, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos señalados; no obstante, se encuentra que no fueron subsanados en su totalidad por lo que se pasará a explicar:

Requisito exigido:

1.“ . Acreditará que el poder fue otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o mediante presentación personal, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso…”

Forma como se subsanó:

Señala que el poder fue otorgado a través de correo electrónico, “*…lo cual lo cual se puede evidenciar en la cadena de reenviados donde el demandante envía dicho poder y una vez recibido se reenvió el correo adjuntando la demanda y anexos en el correo de radicación de demanda…”*

Frente a este requisito se advierte que si bien se aporta la cadena de correos reenviados, a fin de evidenciar que el poder fue otorgado a través de correo electrónico, se tiene que, el correo electrónico de donde fue enviado el poder, esto es, Julianb.ingenieria@hotmail.com, no corresponde al indicado en el

svs

acápite de notificación, en donde se señala como correo electrónico del demandado coninfra.ingenieria@hotmail.com.

De esta manera, resulta palmario el incumplimiento de requisitos de admisión de la presente demanda, exigidos por la ley y mediante auto del 19 de diciembre de 2023, razón por la cual se procederá con el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **Víctor Julián Bustamante Arismendi** en contra de **Aldemar Pérez Arroyave.**

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero. Ejecutoriado este auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 043 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3161ad0c390808cfd72059365fdadc5e69ef36ad8761a3ea33a3244aef7e79**

SVS

Documento generado en 13/03/2024 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica